

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION, INSCRIPCION Y DEPOSITO DE
OBRAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

6157

31 de mayo del 2000

Aprobado: Hon. Angel Morey
Secretario de Estado

[Signature]
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

	PAGINA
ARTICULO 1: BASE LEGAL	1
ARTICULO 2 : DEFINICIONES	1
ARTICULO 3: QUIEN PUEDE INSCRIBIR	3
ARTICULO 4: QUE PUEDE INSCRIBIR	3
ARTICULO 5: EFECTO LEGAL DE LA INSCRIPCION	4
ARTICULO 6: QUE NO ES INSCRIBIBLE	4
ARTICULO 7: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD	4
7a: PRESENTACION Y SOLICITUD DE INSCRIPCION	4
7b: DEPOSITO	5
7c: PRESENTACION UNITARIA DE OBRAS DE COMPONENTES MULTIPLES O EN SERIE	7
7d: RECIBO OFICIAL	8
7e: ENMENDAR A LA PRESENTACION	8
7f: DEFECTOS SUBSANABLES	8
7g: SOLICITUD DE RECALIFICACION	8
7h: NOTA DE CADUCIDAD	9
7i: PRESENTACION POR REPRESENTANTE AUTORIZADO	9
ARTICULO 8: OPOSICION A LA INSCRIPCION	10
ARTICULO 9: NOTIFICACION DEL ESTADO DE OPOSICION	10
ARTICULO 10: IMPEDIMENTO DE INSCRIPCION	10
ARTICULO 11: PUBLICACION DE OBRAS INEDITAS Y EDICIONES POSTERIORES	11
ARTICULO 12: DIARIOS E INDICES	11
ARTICULO 13: CUADRE SEMANAL	12
ARTICULO 14: INSCRIPCION	12
ARTICULO 15: MARCA DEL REGISTRO	12
ARTICULO 16: DIVISION DEL REGISTRO	13
ARTICULO 17: INSCRIPCIONES PROVISIONALES	13
ARTICULO 18: DENEGACION DE INSCRIPCION, ENTREVISTA INFORMAL PARA DILUCIDAR DISCREPANCIAS Y REVISION JUDICIAL	13

ARTICULO	19: DOCUMENTACION RADICADA	13
ARTICULO	20: COPIAS CERTIFICADAS	14
ARTICULO	21: COPIAS SIMPLES	14
ARTICULO	22: AUTORIZACION DEL AUTOR PARA TRANSMISION DE DERECHOS	14
ARTICULO	23: AUTORIZACION DEL AUTOR PARA OBRAS DERIVADAS	14
ARTICULO	24: ACREDITACION COMO DERECHOHABIENTE	14
ARTICULO	25: CONSULTAS AL REGISTRO	15
ARTICULO	26: DERECHOS A PAGAR	15
ARTICULO	27: CERTIFICACIONES	16
ARTICULO	28: SOLICITUD O MANDAMIENTOS DUDOSOS	16
ARTICULO	29: CARACTER PUBLICO DEL REGISTRO	16
ARTICULO	30: HORARIO DEL REGISTRO	17
ARTICULO	31: DEROGACION	17
ARTICULO	32: VIGENCIA	17

GOBIERNO DE PUERTO RICO
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DEPARTAMENTO DE ESTADO

REGLAMENTO PARA LA PRESENTACION,
INSCRIPCION Y DEPOSITO DE OBRAS EN EL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 1: Base Legal

La Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, según enmendada, crea el Registro de la Propiedad Intelectual adscrito al Departamento de Estado, así como el cargo de Registrador y en los Artículos 359(k) y 359(n) faculta a éste a adoptar los reglamentos relativos a la ejecución de la misma, incluyendo el procedimiento de presentación, inscripción y depósito de obras y los derechos a cobrarse por los actos a que se refieran.

Artículo 2: Definiciones

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se dan:

- a. "Ley" es la Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988, según enmendada.
- b. "Registro" es el Registro de la Propiedad Intelectual creado por Ley.
- c. "Registrador" es el Registrador de la Propiedad Intelectual reconocido por Ley.
- d. "Derechohabiente acreditado" es el heredero o legatario legítimo del autor después de la muerte de éste, el padre o madre con patria potestad en caso de minoría de edad del autor o el tutor judicialmente designado para éste en caso de incapacidad.
- e. "Derechos morales" son aquellas prerrogativas exclusivas del autor que lo facultan a defender la integridad de su obra, a determinar bajo que condiciones y circunstancias ésta ha de divulgarse o publicarse, a atribuirse su autoría o a retractarla cuando la obra ya no coincida con sus convicciones intelectuales, artísticas o éticas, siempre y cuando, en este caso, se respeten los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

la inscripción de una obra y que concluye efectivamente con ésta o con su denegación por el Registrador.

- r. "Publicación" es la distribución por el autor o su agente de ejemplares o reproducciones de su obra al público en general por medio de venta, préstamo, alquiler o donación.
- s. "Documentos" incluye las solicitudes de los presentantes y las certificaciones, copias, resoluciones, expedientes y legajos que éstos sometan al Registro en apoyo de su gestión, pero excluye el contenido de los archivos administrativos del Registro y las obras en depósito no publicadas, según dispuesto en el Artículo 29 de este Reglamento.
- t. "Representante autorizado" es aquél debidamente designado por el autor o derechohabiente en los casos previstos en el Artículo 7(1) de este Reglamento.

Artículo 3: Quién puede inscribir

Podrá presentar obras para su inscripción en el Registro todo autor o su derechohabiente acreditado. El derechohabiente radicará documentación certificada acreditativa de su condición al momento de la presentación. En vida, sólo el propio autor podrá presentar obras originales inéditas para fines de inscripción.

Artículo 4: Qué puede inscribirse

Salvo en lo dispuesto por el Artículo 6 podrán inscribirse en el Registro todas las obras intelectuales que a continuación se enumeran:

- a. Las creadas y publicadas en Puerto Rico por autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico.
- b. Las creadas y publicadas en el extranjero por autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico para venderse, distribuirse o reproducirse en Puerto Rico.

- c. Las obras originales inéditas de autores puertorriqueños o extranjeros domiciliados en Puerto Rico a solicitud del propio autor durante la vida de éste y por sus derechohabientes después de su muerte.

Artículo 5: Efecto legal de la Inscripción

La inscripción de la obra en el Registro tendrá el efecto de reservar a favor de su autor o titular los derechos morales que su creación haya originado y dar fe pública de ese hecho para su protección contra cualquier violación. El autor o titular que hubiere reservado sus derechos respecto a la obra creada podrá, en caso de violación de los mismos, solicitar remedios interdictales temporeros o permanentes que incluyan el desistimiento de las acciones violatorias, la restitución, confiscación o destrucción de la obra, según sea el caso, y también la indemnización correspondiente por concepto de daños.

Artículo 6: Qué no es inscribible

No serán inscribibles las meras ideas, conceptos o sistemas sin incorporar en un medio de expresión contemplado en la ley o incorporados en forma contraria a la intención legislativa que es proteger a quien, de manera original, expone su personalidad en una creación intelectual. Tampoco serán inscribibles en el Registro a nombre propio las creaciones de funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el ejercicio de sus deberes ni las compilaciones, compendios o antologías de trozos incompletos o extractos fragmentados de la obra de un autor a nombre del compendiador o compilador.

Por último, no será inscribible en el Registro ninguna obra que anuncie entidades o promueva bienes o servicios salvo cuando el titular fuere el propio autor o una persona jurídica con una cesión del derecho a su favor por el autor, la cual debe hacerse por escrito.

Artículo 7: Procedimiento para Solicitar Inscripción en el Registro de la Propiedad

a. Presentación y Solicitud de Inscripción

El autor, los co-autores o sus derechohabientes acreditados efectuarán personalmente la presentación de la obra a ser considerada para inscripción en

- f. "Persona" incluirá toda persona natural o jurídica incluyendo sociedades, corporaciones y asociaciones.
- g. "Autor" es la persona quien, acreditada debidamente como creador o titular de la obra, o parte de ella, tiene derecho a la protección de la Ley.
- h. "Obra" incluye toda creación del intelecto que no sea expresamente excluida por ley y que se manifieste en las formas que la ley contempla.
- i. "Obra literaria" incluye textos en prosa y todo artículo o reseña de carácter crítico, analítico, descriptivo o académico publicado en revistas o periódicos de circulación general o especializada.
- j. "Obra derivada" significa una obra basada en otra obra anterior.
- k. "Obra gráfica" incluye pinturas, dibujos, ilustraciones y diseños de cualquier género.
- l. "Obra inédita" es la que su autor no haya publicado ni divulgado o la que se haya puesto al alcance de sólo un grupo selecto de personas.
- m. "Obra en serie" – Obra compuesta de elementos de naturaleza diversa pero relacionados entre sí y concebidos por el autor como una sola unidad.
- n. "Fotografías" incluye audiovisuales, películas y videos de ficción o documentales, disco compacto (CD), DVD, y cualquier otro medio de reproducción digital o videomagnetofónica de imágenes.
- o. "Libro" es un impreso o manuscrito de más de dos (2) páginas de texto destinado a la circulación general o limitada e incluye folletos, panfletos y desplegables, pero excluye artículos y reseñas.
- p. "Editor" incluye a todo el que publique libros con o sin discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios o ilustraciones.
- q. "Presentación y Solicitud de Inscripción" incluye el cúmulo de gestiones por un autor o derechohabiente ante el Registro efectuadas con arreglo al Artículo 7 de este Reglamento con la intención de lograr

el Registro. Una vez presentada la obra, ésta gozará de la plena protección provista en ley desde ese momento en adelante, excepto en aquellos casos en que la inscripción de la misma sea denegada.

El presentante cumplimentará el formulario apropiado donde, bajo juramento, hará constar lo siguiente:

- i. Nombre, apellidos, ocupación, domicilio, edad, estado civil, ciudadanía y número de Seguro Social.
- ii. Capacidad legal (autor, derechohabiente acreditado o representante autorizado)
- iii. Género de la obra.
- iv. Descripción de la obra (por ejemplo, partes componentes, páginas, folios, tomos, tamaños, formato, contenido, etc.).
- v. Título, nombre o identificación de la obra.
- vi. Capacidad creativa (autor, traductor, editor, compendiador, etc.).
- vii. Circunstancias y fecha de la creación y de la publicación.
- viii. Información adicional que considere necesaria el Registrador para diversos tipos de obras.

Los extranjeros residentes presentarán prueba fehaciente de residencia legal y si es corporación, el certificado de incorporación y de vigencia emitido por la autoridad competente.

b. Depósito

Conjuntamente con su solicitud, el presentante hará el depósito de la obra, conforme a las siguiente especificaciones:

- i. Libros, ensayos o artículos impresos, manuscritos y códigos fuente ("source codes") de programas de computadoras – en forma encuadernada. En el caso de obras publicadas, el material de depósito será el ejemplar publicado de la obra. En el caso que los programas de computadora contuviesen material confidencial, el Registrador podrá, a petición escrita

del solicitante, admitir un depósito especial del “código fuente” (“source code”) consistente en:

- a. las primeras y últimas veinticinco (25) páginas suprimiendo las porciones no divulgables que no deben exceder del cuarenta por ciento (40%) del texto depositado, o bien
 - b. las primeras y últimas diez (10) páginas sin supresiones, o bien
 - c. para aquellos “códigos fuente” de cincuenta (50) páginas o menos, el texto completo suprimiendo las porciones no divulgables, siempre que éstas no excedan el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad del texto.
- ii. Ejemplar único de pintura, dibujo, imagen en relieve o fotografía fija – Una (1) reproducción encuadernada tamaño carta (8 x 11) y una (1) diapositiva.
 - iii. Obra gráfica en multicopias – Una (1) diapositiva y una (1) copia firmada y numerada o una (1) muestra de artista.
 - iv. Esculturas y tallas – Un (1) juego de reproducciones a cuerpo entero tamaño carta (8 x 11) con vista frontal y vista lateral y otro juego de diapositivas de los mismos ángulos. Se podrán depositar ambos juegos en una sola encuadernación.
 - v. Películas y videos – en VHS, o en el formato o medio escogido por el autor (cinta, vídeo, DVD, disco compacto u otro).
 - vi. Diseños arquitectónicos – juego de planos encuadernado.
 - vii. Composiciones o arreglos musicales con o sin letra – Una (1) copia encuadernada de la música con la letra y/o una (1) grabación en disco o cassette. De no existir transcripción

musical, una (1) grabación en disco, cassette, disco compacto, DVD, u otro.

Conforme a las disposiciones sobre la administración de documentos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada) y mediante un acuerdo por escrito refrendado por el Secretario de Estado, el Registrador podrá traspasar a la Universidad de Puerto Rico, al Archivo General de Puerto Rico, a la Biblioteca General de Puerto Rico o al Instituto de Cultura Puertorriqueña o a otra entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se estime pertinente, los ejemplares recibidos en depósito de las obras inscritas. Disponiéndose que todo material entregado en depósito al Registro para fines legales se convertirá en propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Periódicamente, el Registrador levantará un inventario del material publicado que haya permanecido en depósito por lo menos diez (10) años y pasará juicio sobre la utilidad de su continuada conservación. Si el Registrador determinare que cierto material del inventario ha perdido el valor registral podrá, previa notificación al autor registrado a su última dirección en récord, disponer del mismo. Todo material inédito se conservará durante la duración del derecho.

c. Presentación unitaria de obras de componentes múltiples o en serie

Una obra en serie podrá presentarse en una sola solicitud y con el pago de derechos únicos si concurriesen todas las siguientes condiciones.

- i. Si no hubiese sido publicada:
 - a. Que todos sus elementos se agrupen ordenadamente.
 - b. Que todos sus elementos se identifiquen con un título común.
 - c. Que el presentante o los presentantes de cada elemento sean los mismos.
 - d. Que todos los elementos sean del mismo autor, o en caso de co-autores, que por lo menos un autor haya aportado a cada elemento.
- ii. Si hubiese sido publicada:

- a. Que todos los elementos inscribibles se hayan incorporado en una sola unidad de publicación.
- b. Que el presentante o los presentantes de cada elemento sean los mismos.
- iii. Si se tratase de colaboraciones en serie a periódicos o revistas:
 - a. Que todas las obras sean de un mismo presentante.
 - b. Que todas las obras sean de un mismo autor o co-autores.
 - c. Que cada obra se haya publicado o habrá de publicarse como colaboración a un mismo periódico o revista dentro de un período de doce (12) meses.
 - d. Que se deposite la sección o el número completo del periódico o la revista donde se publicó cada colaboración o una copia del contrato con el periódico o revista para la publicación futura.

d. Recibo oficial

El Registrador expedirá un recibo oficial al presentante en el cual se hará constar la fecha, hora, número de presentación y la naturaleza de la obra presentada.

e. Enmiendas a la presentación

Si la solicitud contuviera errores o fuese defectuosa, habrá que someter una presentación enmendada. Si estuviese vencida por caducidad, habrá que hacer una nueva presentación.

f. Defectos subsanables

Si el Registrador observare alguna falta en los documentos de presentación, notificará su calificación por escrito al presentante dentro de los sesenta (60) días de la fecha del acto. So pena de caducidad de la presentación, incumbe al presentante corregir la falta dentro de los sesenta (60) días de la notificación del Registrador. Si se hiciera más de una notificación el plazo comenzará a correr desde la última.

g. Solicitud de recalificación

Si el presentante no estuviere de acuerdo con alguna o todas las faltas señaladas por el Registrador, podrá, dentro de los treinta (30) días naturales

siguientes a la notificación, someter un escrito de recalificación. El solicitante efectuará sus gestiones personalmente o por correo certificado con Acuse de Recibo. La radicación del escrito interrumpirá el período de caducidad establecido en el párrafo anterior, hasta su disposición final por el Registrador. Una vez el Registrador sostenga su señalamiento desestimando el escrito de recalificación, la negativa del presentante a corregir, dentro del término estipulado en el inciso (f) de este Artículo, las faltas o defectos señalados o su inacción al respecto dará lugar a una denegación final de la inscripción.

h. Nota de Caducidad

Al expirar cualquiera de los plazos de caducidad establecidos en este Reglamento, el Registrador extenderá una nota al efecto en el Diario de Presentaciones, al pie de la solicitud y en el interior de la portada de los ejemplares conservados en el Depósito, los cuales se devolverán al presentante. La nota expresará el hecho de la caducidad, la razón para ella, la fecha y se cerrará con la firma del Registrador.

i. Presentación por representante autorizado

Si por razón de fuerza mayor el autor o el derechohabiente no pudiesen comparecer personalmente a presentar su obra ante el Registro, el Registrador en uso de su discreción, podrá aceptar la comparecencia de un representante designado por el autor o derechohabiente quien realizará las gestiones pertinentes en su nombre.

A tales fines la designación se efectuará en conformidad con el siguiente procedimiento:

- i. La designación se hará mediante declaración jurada en la cual se hará mención del nombre completo y número de Seguro Social del representante designado para fines de la presentación, el título y género de la obra a presentarse y las circunstancias que impiden la presentación personal.
- ii. El representante, por su parte, hará constar por escrito ante un funcionario autorizado del Registro o mediante declaración jurada que conoce personalmente al autor o derechohabiente representado, que acepta la

designación para fines de presentación y que, a su mejor saber y entender la misma no ha sido posteriormente revocada ni modificada por escrito ni verbalmente.

- iii. La presentación se efectuará dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la declaración jurada.
- iv. El representante comparecerá con toda la documentación requerida para la presentación por este Reglamento y, además, radicará el original de la designación.

Artículo 8: Oposición a la inscripción

Cualquier persona que crea tener razón suficiente para oponerse a la inscripción de una obra podrá radicar una declaración jurada ante el Registrador a esos efectos. La declaración deberá contener una expresión sucinta de las razones en que se fundamenta su oposición, el nombre y dirección del declarante y número de presentación de la obra objeto de la reclamación. Vendrá acompañada de un comprobante de Rentas Internas o del Departamento de Estado por valor de quince (\$15.00) dólares.

Artículo 9: Notificación del escrito de oposición

El opositor radicará en el Registro el acuse de envío al presentante de su oposición a la inscripción de la obra presentada dentro de los cinco (5) días de haber radicado su oposición.

Artículo 10: Impedimento de inscripción

El haberse recibido oposiciones a la inscripción de una obra no constituye impedimento a ella. Toda alegación de plagio, apropiación ilegal, usurpación o violación al derecho moral del autor, deberá dilucidarse exclusivamente en los tribunales. Cuando, pendiente de inscripción una obra, se suscitase por un tercero el planteamiento sobre su pertenencia o propiedad y se formalizase oposición, no se suspenderá la inscripción, pero se hará constar en el Registro y certificaciones que se expidan que "Hay reclamación presentada".

Artículo 11: Publicación de obras inéditas y ediciones posteriores

Habiéndose inscrito una obra inédita o una primera edición en el Registro, en el caso de publicaciones subsiguientes, se perfeccionarán las inscripciones posteriores con el sólo depósito de la obra publicada y el pago del derecho de inscripción. Dicho depósito debe efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación. De transcurrir ese período sin haberse efectuado el mismo, se tendrán que realizar todas las gestiones de presentación e inscripción detalladas en el Artículo 7 de este Reglamento, incluyendo el pago de todos los derechos aplicables, a fin de obtener la protección de ley para dichas publicaciones o ediciones.

Artículo 12: Diarios e índices

El Registrador llevará asientos diarios por medios manuales o electrónicos confiables sobre la presentación de obras en orden cronológico, fecha, hora, número de presentación, nombre y capacidad del presentante, naturaleza y título, nombre o identificación de la obra, notificaciones de defectos, notas de caducidad, denegación o inscripción final.

De utilizar libros de asientos siguiendo el método de inscripción manual, cada vez que el Registrador abra un nuevo tomo hará constar al inicio de éste y bajo su firma la cabida del mismo y el hecho de no hallarse ningún folio manchado, escrito o inutilizado.

Los asientos del Registro también podrán hacerse usando los métodos de impresión confiables disponibles de acuerdo a la tecnología moderna, siempre y cuando se observen las formalidades del Registro.

En el encasillado de cada asiento de presentación y solicitud de inscripción, aparecerá un espacio para que oportunamente se haga allí constar la acción final tomada por el Registrador respecto a la inscripción de la obra y la fecha de la misma. Los Diarios y sus índices estarán disponibles para consulta pública dentro del horario establecido para ello en el Artículo 30. Los índices de

presentaciones e inscripciones se organizarán en orden alfabético, uno por nombre de autor, el otro por género y título de obras.

Artículo 13: Cuadre semanal

Semanalmente el Registrador efectuará un cuadre bajo su firma del número y clase de presentaciones y solicitudes de inscripciones entradas en el Diario y del número de recibos emitidos.

Artículo 14: Inscripción

Una vez evaluadas las presentaciones, la corrección de defectos, si alguno, y el pago de derechos, el Registrador procederá a inscribir las obras en las secciones apropiadas del Registro utilizando para ello medios manuales o electrónicos que sean confiables y virtiendo allí los datos especificados en el Artículo 7. Así se lo notificará oficialmente al autor o sus derechohabientes.

A cada obra inscrita se le asignará un número de inscripción en estricto orden cronológico el cual se transcribirá en tinta indeleble en las portadas externas de los ejemplares en depósito y precedido por la marca del Registro.

Para todos los efectos legales la fecha de la inscripción se retrotraerá a la fecha de la presentación.

Artículo 15: Marca del Registro

Será responsabilidad del autor, para acogerse a los beneficios de la ley, hacer imprimir la marca del Registro en toda publicación o reproducción de su obra, posterior a la inscripción. A la marca le seguirá el nombre del titular del derecho y el año de inscripción. Cualquier uso no autorizado del sello o marca oficial del Registro constituirá una violación criminal penalizable según se dispone en el Artículo 165-B del Código Penal de Puerto Rico.

Artículo 16: División del Registro

El Registrador segregará las obras inscritas en secciones separadas del Registro que correspondan al género de cada cual.

Artículo 17: Inscripciones provisionales

Por circunstancias imprevistas que el Registrador considere meritorias, éste podrá extender inscripciones provisionales las cuales no excederán de un período de noventa (90) días.

Artículo 18: Denegación de inscripción, entrevista informal para dilucidar discrepancias y revisión judicial

En caso que el Registrador decida que determinada inscripción no puede hacerse conforme a la ley o el Reglamento, denegará la inscripción solicitada con carácter preliminar y notificará dicha denegación al presentante por correo certificado con acuse de recibo. En su notificación el Registrador advertirá al presentante que contará con treinta (30) días a partir de la notificación para solicitar por escrito una reconsideración exponiendo las razones por la cual no deba expedirse una denegación final de inscripción. El Registrador evaluará la misma y notificará su decisión al presentante. Pasados los treinta (30) días sin que el presentante haya solicitado reconsideración al Registrador, la denegación preliminar se convertirá en final y el plazo de treinta (30) días provistos en Ley para recurrir al Tribunal Superior se contará desde esta fecha (o sea, 30 días a partir de la denegación preliminar. En todo caso de denegación final, en su notificación al presentante, el Registrador expondrá las razones que la sustenten.

Artículo 19: Documentación radicada

El Registro podrá devolver las obras cuya inscripción haya sido denegada.

El interesado a quien se extravíe la certificación de inscripción podrá reclamar y obtener, previo el pago de derechos, una copia certificada del documento el cual producirá los mismos efectos legales que el original.

Artículo 20: Copias certificadas

El interesado a quien se extravíe la certificación de inscripción podrá reclamar y obtener, previo el pago de derechos, una copia certificada del documento el cual producirá los mismos efectos legales que el original.

Artículo 21: Copias simples

Los pliegos informativos y demás documentos que obren en el Registro podrán inspeccionarse y copiarse, previo el pago de derechos, pero tales copias no constituirán prueba de las constancias registrales, a menos que el Registrador las certifique.

Artículo 22: Autorización del autor para transmisión de derechos

El autor de una obra podrá transferir su derecho a favor de una corporación o sociedad para fines de inscripción de título. Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar por escrito y se inscribirá en el Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de ley.

Artículo 23: Autorización del autor para obras derivadas

Los autores de obras derivadas, incluyendo antologías, ediciones, traducciones o compendios obtendrán la autorización escrita del autor o autores de la obra original pre-existente o de los derechohabientes acreditados cuyos derechos no hayan prescrito.

Artículo 24: Acreditación como derechohabiente

Se considerará derechohabiente acreditado aquél que presente prueba fehaciente de la adquisición del derecho mediante documentación certificada, la cual debe estar redactada en inglés o español. Por documentación certificada

se entiende copia certificada del testamento inscrito en el Registro de Testamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Se acompañará una certificación del Registro de Testamentos acreditativa de que el testamento presentado no ha sido revocado ni modificado y un certificado de defunción del causante. En el caso de herencia intestada, consistirá en la resolución judicial sobre declaratoria de herederos debidamente certificada y en el de tutoría o patria potestad, copia certificada de las respectivas resoluciones del Tribunal.

Artículo 25: Consultas al Registro

El Registro interpreta la Ley para fines de administrarla. El Registro no ejerce funciones de asesoría respecto al derecho de personas particulares sobre la inscripción de obras o alegadas infracciones a las disposiciones de ley u otras materias de naturaleza similar. El que de buena fe desee aclarar dudas sobre sus obligaciones o derechos bajo los términos de la Ley o de este Reglamento, podrá consultar al Registrador siguiendo los procedimientos que éste tenga a bien establecer para esos fines. Para mayor orientación de los interesados, el Registrador mantendrá una lista actualizada de abogados practicantes en el campo de la propiedad intelectual que puedan asesorar y asistir a los autores respecto a sus problemas o inquietudes individuales.

Artículo 26: Derechos a pagar

Los siguientes serán los derechos a pagarse por gestiones ante el Registro:

Presentación de la obra.....	\$10.00
Inscripción de la obra.....	\$20.00
Oposición a presentación e inscripción.....	\$15 .00
Solicitud de recalificación.....	\$10.00
Certificación del Registrador.....	\$15.00
Copia simple de documentación registral (por página)..	\$ 1.00

Artículo 27: Certificaciones

El Registrador expedirá certificaciones de las constancias, si alguna, que obren en el Registro, previo el pago de derechos correspondientes y certificaciones negativas en caso de las inexistentes. Las certificaciones del Registrador serán documentos públicos admisibles en todo proceso judicial o administrativo. Disponiéndose, que las certificaciones emitidas por mandamiento judicial o para uso oficial por una agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América no conllevarán pago de derechos.

Artículo 28: Solicitudes o mandamientos dudosos

El Registrador devolverá las solicitudes de los interesados o mandamientos de los tribunales cuando no expresaren con bastante claridad y precisión las circunstancias de las obras o autores a las que las certificaciones solicitadas han de referirse e indicará el motivo por el cual se deniega la certificación.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre las obras o asientos a que deba referirse la certificación, aunque la solicitud o mandamiento esté claramente redactado, si por cualquier circunstancia imprevista fuere a temer error o confusión.

Artículo 29: Carácter público del Registro

El Registro tiene carácter público y los Diarios de Presentaciones, Libros de Inscripciones y demás documentos podrán ser examinados por quien así lo solicite. Disponiéndose, que las obras inéditas en el depósito del Departamento de Estado se podrán examinar pero no se permitirá copiar las mismas sin el permiso escrito del autor. Aquellas obras que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7(b), se hayan trasladado a la custodia de otros depositarios legales, se podrán examinar en conformidad con la reglamentación institucional allí aplicable.

Artículo 30: Horario del Registro

El Registro permanecerá abierto al público de 9:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 3:00 p.m. en días laborables. Toda presentación fuera del horario del Registro será nula.

Artículo 31: Derogación

Se deroga el Reglamento Número 4750 de 11 de agosto de 1992.

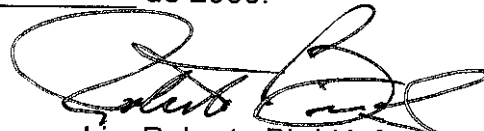
Artículo 32: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de Mayo de 2000.



Hon. Angel Morey
Secretario de Estado



Lic. Roberto Bird Hofmann
Registrador de la
Propiedad Intelectual